



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2010**

ANTEPROYECTO DE LEY N° 093

TÍTULO: POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN PRÉSTAMOS PERSONALES PARA GASTOS MÉDICOS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2010.

PROPONENTE: H.D.S. GRIMALDO CÓRDOBA.

COMISIÓN: ECONOMÍA Y FINANZAS.

Panamá, 18 de octubre de 2010.

Honorable Diputado
José Muñoz Molina
Presidente
Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	18/10/10
Hora	7:06 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	
Reservada	

Honorable Señor Presidente:

Haciendo uso de las facultades conferidas a mi persona en calidad de Diputado de la República por los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de este Hemiciclo Legislativo el presente Anteproyecto de Ley **“Por la cual se establece un régimen de intereses preferenciales en Préstamos personales para gastos médicos”** el cual merece la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el alto índice de morosidad en cuanto a la atención y realización de las operaciones quirúrgicas en la Caja de Seguro Social, puesto que para que se realice una operación el paciente debe esperar largos meses para que se le asigne fecha para poder realizarse dicha operación y luego al llegar la fecha asignada la mayor parte de la veces sucede algo que impide que efectúe la cirugía asignada perdiendo así mucho tiempo el paciente y entonces tiene que volver a esperar otros varios meses para que se le otorgue nueva fecha de atención y con la esperanza de que no suceda nada que vuelva a interrumpir la operación, esto como un punto común dentro de nuestro sistema de salud, también sucede que muchas personas prefieren atenderse por la rapidez que brinda el sistema de Salud Privado, en Clínicas u Hospitales privados, pero estos al igual que los que no han recibido la debida atención en los hospitales del Estado, no cuentan con un ahorro para cubrir los gastos médicos en una clínica privada pero si son sujetos a crédito para un préstamo personal que puede cubrir el costo de la operación y así el paciente ser acreedor a una mejor calidad de vida siendo así mucho productivo para la vida familiar, laboral entre otras actividades que pueda realizar el ser humano, siendo así, parece justo que al préstamo que se soliciten para estos fines se les otorgue un interés preferencial a estas personas que solicitan un préstamo para este tipo de actividades puesto que también ayudan a reducir la mora quirúrgica con la que vivimos en nuestro muy querido País, teniendo en cuenta que la Salud no es un gasto aunque así se lo denomine en el Título bien es sabido que la Salud meramente es una gran inversión ya que un ser humano con buena salud es mucho mas productivo.

H.D.S. GRIMALDO CÓRDOBA.
CIRUITO 8-8

**ANTEPROYECTO DE LEY N°
(De 18 de octubre de 2020)**

**Por la cual se establece un régimen de intereses preferenciales en
Préstamos personales para gastos médicos**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Los Bancos, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo, o cualquiera otra persona jurídica que previamente se registre en el Ministerio de Economía y Finanzas y cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos personales, y que reúnan los requisitos y formalidades previstos en el artículo siguiente, podrán acogerse al régimen fiscal previsto en esta Ley. Tales contratos se denominarán "Préstamos Preferenciales para Gastos Médicos con Fines Quirúrgicos".

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Preferenciales para gastos médicos con fines quirúrgicos los siguientes, a saber:

- a. Que el producto del préstamo se destine exclusivamente al financiamiento del valor de los gastos médicos con la finalidad de una operación quirúrgica, en la República de Panamá.
- b. Que la operación quirúrgica sea realizable en la República de Panamá, en cualquier centro médico legalmente establecido y con los médicos y personal de apoyo idóneos para la realización de la Cirugía, salvo que la operación merezca atención urgente y no se realice en la República de Panamá.
- c. Que se trate de préstamos para el financiamiento de operaciones quirúrgicas que sean de índole netamente de salud para el paciente y que sin ella no pueda llevar una calidad de vida óptima para el desarrollo de la misma.
- d. Que el préstamo conlleve garantía establecida para los préstamos personales normales.
- e. Que el monto del préstamo no exceda la suma de cincuenta mil B/. (50,000.00), esta cifra máxima, podrá ser aumentada anualmente, durante la vigencia de esta Ley, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de actualizarla en función de las realidades existentes en materia de salud en la República de Panamá.
- f. Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de 15 años.

Artículo 3. El paciente deberá aportar la Cotización Completa del valor de los gastos médicos con fines quirúrgicos y las respectivas certificaciones médicas necesarias para que la Institución Bancaria pueda corroborar los hechos y el destino del préstamo a otorgar.

Artículo 4. También se considerarán préstamos preferenciales para gastos médicos con fines quirúrgicos, aquellos que sean usados para cubrir lo que haga falta para el pago de los gastos médicos al que tengan derecho por seguro de salud privado y aquellos que no tengan a su haber la totalidad para el pago de los gastos médicos con fines quirúrgicos.

Artículo 5. El Superintendente de Bancos calculará y publicará, dentro de los primeros 15 días de cada trimestre, o mensualmente si a su juicio ello fuera necesario, una tasa de referencia del mercado local para Préstamos personales no amparados por esta ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de 15 años, tasa ésta que se denominará "Tasa de Referencia".

A efectos de calcular la Tasa de Referencia, el Superintendente de Bancos obtendrá, mensualmente, de la Caja de Ahorros y de los cinco bancos privados que tengan las mayores carteras de préstamos personales, la información acerca del tipo de interés que

cada uno de ellos haya cobrado durante el mes inmediatamente anterior sobre los préstamos personales no amparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de 15 años. La Tasa de Referencia equivaldrá al promedio, redondeado al cuarto (1/4) del punto porcentual más cercano, de los intereses en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva Tasa de Referencia por la Superintendencia de Bancos. A más tardar el día 31 de enero de cada año, la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes financieros más recientes de que disponga de los distintos bancos con licencia general, determinará cuáles son los que tienen las cinco mayores carteras de Préstamos. Dichos bancos quedarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, la información que permita a ésta fijar la Tasa de Referencia

Artículo 6. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma, que discrecional y efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos preferenciales para gastos médicos con fines quirúrgicos, se denominará "tramo preferencial". El referido "tramo preferencial" no podrá exceder de dos puntos porcentuales (2%) en los préstamos personales (B/.25,000.00) y no exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00); no podrá exceder de tres puntos porcentuales (3%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y mayor de quince mil balboas (B/.15,000.00); y no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los préstamos personales que sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Es entendido, sin embargo, que la Superintendencia de Bancos podrá fijar periódicamente, sin exceder los toques antes mencionados, los niveles máximos del "tramo preferencial", tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector préstamos personales, pero manteniendo siempre una diferencia de hasta dos puntos porcentuales (2%) entre los tramos de préstamos señalados, excepto el tramo preferencial para préstamos personales cuyo monto sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000).

Artículo 7. Las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley recibirán anualmente, por los primeros 15 años de vida del préstamo, un crédito fiscal, aplicable al pago de sus impuestos nacionales, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que el Banco hubiese recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante este año y los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses con relación a cada uno de tales préstamos para gastos médicos con fines quirúrgicos, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor a la fecha en conducto del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

El importe del crédito total que corresponda al contribuyente a propósito de cada año fiscal se determinará al cierre de dicho año y se consignará en el anexo de que trata el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 8. Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiere efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por "Préstamos para gastos médicos con fines quirúrgicos", entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los cinco años siguientes, a su conveniencia, o transferirlo, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y manera en que las entidades financieras estatales puedan, con relación a los Préstamos para gastos médicos con fines quirúrgicos que otorguen, recibir el crédito fiscal de que trata el artículo 6, y transferirlo, en todo o en parte, a cualquier contribuyente mediante contrato que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Junta Directiva de cada una de estas entidades podrá autorizar que sus créditos fiscales obtenidos de conformidad con la presente Ley, puedan ser transferidos, previa subasta pública, por un precio competitivo de acuerdo al comportamiento del mercado.

Artículo 10. Las personas a que se refiere el artículo 1 deberán agregar a su declaración de renta un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que les corresponda a

propósito de dicho ejercicio anual, así como el importe de los créditos fiscales excedentes mencionados en el artículo 7 de esta Ley que tengan acumulados y el de los transferidos durante ese mismo año a cualquier otro contribuyente. A dicho anexo se adjuntará copia de los contratos de transferencia o cesión respectivos.

Artículo 11. Tendrán el carácter de renta exenta los ingresos y las utilidades que obtengan el cedente o el cesionario por razón de la cesión, transferencia o utilización del crédito fiscal así transferido.

Artículo 12. A fin de poder utilizar el crédito fiscal dimanante de cada "Préstamo para gastos médicos con fines quirúrgicos", el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas, según el procedimiento que se establezca en el reglamento que a tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio.

Una vez registrado un Préstamo para gastos médicos con fines quirúrgicos y con sujeción a lo que dispone el artículo 6 de esta Ley, los créditos fiscales previstos en esta Ley, hasta el máximo del Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por los primeros 15 años de la vida del préstamo, sin que puedan ser anulados, vulnerados o menoscabados por leyes posteriores, por la derogación o vencimiento del plazo de vigencia de la presente Ley.

Artículo 13. A fin de no distorsionar la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta, para utilizar en un año fiscal dado, cualesquiera créditos fiscales dimanantes de "Préstamos para gastos médicos con fines quirúrgicos", según lo establecido en esta Ley, el acreedor deberá incluir como ingreso gravable de ese mismo año, en adición a los intereses y demás comisiones financieras efectivamente percibidos o devengados, el monto del Tramo Preferencial cuya cuantía luego impute crédito fiscal.

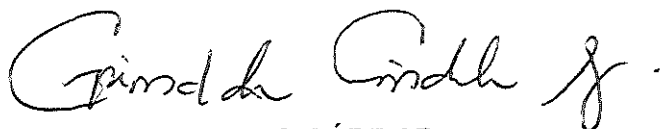
Artículo 14. En el supuesto de cesión o cualquier otra forma de transmisión del crédito dimanante de un Préstamo para gastos médicos con fines quirúrgicos, el crédito fiscal previsto en esta Ley pasará al nuevo acreedor, a partir de la fecha de la cesión o transmisión. Tal cesión o transmisión deberá notificarse al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 15. Pueden acogerse a esta Ley las personas señaladas en el artículo 1 durante quince (15) años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 18 de octubre de 2010.



H.D.S. GRIMALDO CÓRDOBA.
CIRUITO 8-8